

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO, FUNDADA E INFUNDADAS.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, sus acumulados **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022** y **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuestas por **CIUDADANO COMPROMETIDO** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DOMINGO ARENAS, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día dos de junio de dos mil veintidós, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tres denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

II. Por auto de tres de junio de este año, el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibidas las denuncias de mérito, mismas que fueron asignadas con los números de expedientes **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022** y **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022**, turnadas a las ponencias respectivas para su trámite respectivo.

III. Por proveídos de ocho, nueve y diez de junio del dos mil veintidós, se admitieron a trámite las denuncias interpuestas; en consecuencia, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera los dictámenes respectivos y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera sus informes justificados referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran

notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como que el denunciante no anunció prueba dentro del presente asunto e indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

De igual forma, en la denuncia marcada **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022**, se solicitó la acumulación de autos con el expediente con número **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, por existir similitud entre las partes y ser esta última la más antigua.

Finalmente, el expediente con número **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022**, se acumuló de oficio con el expediente **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, por existir igualdad entre las partes y ser esta última la más antigua y estar en trámite en la misma ponencia.

IV. Con fecha quince de agosto de este año, se aceptó la acumulación solicitada del expediente con número **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022**, al expediente con número **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, por existir similitud entre las partes y ser esta última la más antigua.

Asimismo, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, remitía los dictámenes ordenados en autos en tiempo y forma legal.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas,
Puebla.

Ponente:
Expediente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022,
sus acumulados DOT-810/AYTO DOMINGO
ARENAS-04/2022 y DOT-811/AYTO
DOMINGO ARENAS-05/2022

De igual forma, que el sujeto obligado rindió sus informes justificados en tiempo y forma legal; asimismo, ofreció pruebas y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

V. Por auto de doce de septiembre del año en curso, se tuvo recibido del dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de presente asunto, en el sentido se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que la denunciante no ofreció material probatorio. Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero,

de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, son procedentes, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracciones VII, VIII, formato A y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la primera y última fracción citada los cuatro trimestres de dos mil veintidós y la segunda fracción el primer trimestre de este año.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105,

fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado en el expediente con número **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022**, indicó que se encontraba publicada el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Por tanto, se analizará si en la presente asunto se actualizó el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y en investigación del hecho dado a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el dictamen relativo a los hechos y motivos señalados por la denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, la cual fue identificada con el número DV/595/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, a través del cual, se estableció que una vez hecha la verificación virtual y el análisis respectivo, al ingresar al portal electrónico: <https://plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, se observaba que el sujeto obligado no había publicado la fracción XVII, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, conforme a la ley, en virtud de que, la nota publicada únicamente justifica la ausencia de información relativa a las "sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente" sin hacer mención de la falta de información en los criterios relativos a la información curricular de servidores públicos contravenido esto a los Lineamientos Técnicos Generales.

No obstante, el sujeto obligado al rendir su informe justificado de dicha obligación manifestó que se encontraba publicada, por lo que, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, un dictamen complementario para observar lo dicho por la autoridad responsable en su informe justificado, a lo cual la

primera de las mencionadas envió dicho dictamen con número DV/595-1/2022, de fecha veintiséis de agosto del presente año, en el que se concluyó en su punto tercero lo siguiente:

“TERCERO: De conformidad con lo establecido en el considerando XIV, esta Coordinación General Ejecutiva advierte que no es posible la verificación solicitada, ya que en términos de la tabla de actualización y conservación de la información, la fracción XVII el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se actualiza de manera trimestral y solo se deberá conservar publicada la información vigente, es decir, que conforme a la fecha de presentación de denuncia (02/06/2022), solo debía tener publicada la información del primer trimestre del año 2022, mientras que a la fecha de emisión del presente dictamen, únicamente es exigible para el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, tener publicada la información correspondiente al segundo trimestre 2022, el cual no forma parte de la denuncia.”

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial concluía que el artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, no se encontraba divulgada en términos de las leyes que lo regulan y en el dictamen complementario, el área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, expresó que no le era posible verificar el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en virtud que de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, la misma se actualiza de manera trimestral y únicamente debe mantenerse publicada la información vigente, por lo que a la fecha de emisión de dicho dictamen no le era exigible al sujeto obligado a tener publicada el artículo, fracción y periodo antes citado.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER**

el expediente con número **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022**, indicó que se encontraba publicada el artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este punto se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el denunciante en el expediente con número **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, manifestó:

“Descripción de la denuncia:

No hay razón suficiente para que la información no este actualizada, los ciudadanos merecemos informarnos de la transparencia de los recursos.

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del formato</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
77_VIII_A_Remuneración bruta y neta A77FVIII		2022	1er trimestre.”

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó lo siguiente:

“...con el afán de continuar con nuestras obligaciones de transparencia la información para el primer semestre del año fiscal 2022 no se tuvo en tiempo y forma y debido a ello se informó lo siguiente transcrito: “PARA EL PERIODO QUE SE INFORMA ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE TRANSPARENCIA AUN NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA ESTE ARTÍCULO Y FRACCIÓN. LOS DATOS SERÁN ACTUALIZADO PROXIMAMENTE”, luego entonces si hay existencia de información y no así incumplimiento y para ello lo corroboro como Anexo-II la bitácora de carga correspondiente...”.

Del dictamen número DV/625/2022, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Domingo Arenas, si publicó la información de la

obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VIII (formato A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022; sin embargo, se observa que, la nota no justifica la falta de información, además cabe recordar que los párrafos explicativos de los Lineamientos Técnicos Generales, prevén para esta fracción que, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, los sujetos obligados deben proporcionar la información de todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen.

Áunado a lo anterior, se advierte que la fecha de validación, es anterior a la de actualización, lo que contraviene al numeral segundo fracción X de los Lineamientos Técnicos Generales, que indica que la fecha de validación debe ser igual o posterior a la de actualización."

En la denuncia marcada con el número expediente con número DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022, el denunciante señaló:

**"Descripción de la denuncia:
 No se encuentra la información curricular de los servidores públicos, es obligación del sujeto obligado cumplir con esta fracción.**

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo.
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	1er trimestre.
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	2do trimestre.
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	3er trimestre.
77_XVII_ Información curricular y sanciones administrativas	A77FXVII	2022	4to trimestre."

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

"... Si hay información cargada por este municipio en el artículo, fracción y formato indicado anteriormente, como puede apreciarse en los documentos anexos (Anexo-I). De hecho, para el primer trimestre del año 2022, se aprecia en el Anexo I que se sube la siguiente nota informativa con el afán de cumplir en tiempo, el artículo 77 fracción XVII, para el primer trimestre del año 2022 y que indica: "DURANTE EL PERIODO QUE SE INFORMA NO SE ENCONTRO O INFORMO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, RAZÓN POR LA QUE PRESENTE FORMATO SE ENCUETRA VACIO", se anexa evidencia del hecho: Anexo-I como se observa en el Anexo-I existen dos momentos como se puede observar en la bitácora anexas en las que sube la información del artículo 77 fracción XVII en la primera de ellas por un error de interpretación se indica que la contraloría no cuenta con información de servidores públicos que estén sancionados, debiendo haberse subido al menos la información de los servidores públicos y su curricula, en el segundo momento ya están la información que proporciona contraloría de los datos curriculares de los servidores públicos..."

Del dictamen número DV/595/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO:

...

Cabe mencionar que de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el periodo de actualización en la fracción que nos ocupa es trimestral y únicamente debe mantenerse publicada la información vigente, por lo que tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia (02/06/2022) no es exigible para el sujeto obligado de tener publicada la información del segundo, tercer y cuatro trimestres del año, en virtud de que existe una imposibilidad material y legal para hacerlo."

Finalmente, en el expediente con número DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022, el denunciante señaló:

"Descripción de la denuncia:

Información falsa, ya que los nombres y cargos que ahí se indican no coinciden con los que en realidad tiene cada uno, en la pagina web se muestran a las mismas personas con otros cargos. No es justo falsear información y confundir a los ciudadanos.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo.
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	1er trimestre.
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	2do trimestre.
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	3er trimestre.
77_VII_Directorio	A77FVII	2022	4to trimestre."

el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

"PRIMERO.- Que la denuncia consiste en no haber cumplido en tiempo y forma nuestras obligaciones de transparencia como sujeto obligado el artículo 77 fracción VII, para el ejercicio 2022 periodos: primero, segundo, tercero y cuarto trimestres y que el denunciante indica: ..., informamos que la empresa contratada para elaborar la página oficial del Municipio de Domingo, Arenas, es: Tecnologías y Desarrollos Digitales en México S.C. en su carta fechada 31 de enero del año 2022 reconocen, por reclamo nuestro, una serie errores cometidos involuntariamente y sin dolo, acerca de la información contenida en la página oficial, como parte de las acciones emprendidas por la Contraloría Municipal se le pide a esta empresa capacite a los servidores públicos con el objeto de corregir la serie de errores detectados en esta página y así también que la información contenida en la plataforma SIPOD coincidan con la existencia en página oficial de Domingo Arenas,

cabe recalcar la actitud proactiva de este gobierno para transparentar su administración pública, pues además de cumplir con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicando los datos en la plataforma SIPOT también utiliza tecnologías disponibles en el internet para publicar información además de la del SIPOT, pero para ello es necesario contar con personal apto y con buena actitud de servir (ANEXO carta TECDIMEX)...”.

En el dictamen número DV/605/2022, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye:

...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Domingo Arenas, si publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022, es importante mencionar que, de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información del sujeto obligado y los Lineamientos Técnicos Generales, solo se deberá conservar la información “vigente”, es decir, la del trimestre en curso (primer trimestre del ejercicio 2022), por lo tanto, no es exigible tener publicada la información referente a los trimestres segundo, tercero y cuarto del ejercicio 2022.”

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a la obligación de transparencia señalada en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

En relación a la denuncia marcada con el número **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, se admitieron las siguientes pruebas:

El denunciante, no anuncio material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

El sujeto obligado anuncio y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de alta de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia con fecha término tres de mayo de dos mil veintidós a las trece horas con cincuenta y nueve minutos y cinco segundos, respecto al artículo 77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de alto de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia con fecha término siete de febrero de dos mil veintidós a las quince horas con cinco minutos y treinta y cuatro segundos, respecto al artículo 77 fracción VIII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto al expediente número **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022**, se admite las siguientes pruebas:

El denunciante, no anuncio material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

La autoridad responsable ofreció y se admitió el material probatorio siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número firmado por el director general de Tecnologías y Desarrollo Digitales de México SC, dirigido al presidente Municipal Constitucional de Domingo Arenas, Puebla, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de la pantalla de la plataforma nacional de transparencia, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, en el cual se observa la 

carga de la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del anexo II Bitácora de Carga Total de Información Pública Municipio de Domingo Arenas, cuarto trimestre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del anexo II Bitácora de Carga Total de Información Pública Municipio de Domingo Arenas, primer trimestre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de alta de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia con fecha término veintitrés de junio de dos mil veintidós a las cero horas con cincuenta minutos y once segundos, respecto al artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de alta de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia con fecha término dos de mayo de dos mil veintidós a las veintiún horas con veintitrés minutos y cuarenta y cinco segundos, respecto al artículo 77 fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace, al expediente número **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022**, se admite las siguientes pruebas:

El denunciante, no anuncio material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio sin número firmado por el director general de Tecnologías y Desarrollo Digitales de México SC, dirigido al presidente Municipal Constitucional de Domingo Arenas, Puebla, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias certificadas de tres capturas de pantallas de la página web domingoarenas.puebla.gob.mx, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del anexo II Bitácora de Carga Total de Información Pública Municipio de Domingo Arenas, cuarto trimestre de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del anexo III Bitácora de Carga Total de Información Pública Municipio de Domingo Arenas, primer trimestre de dos mil veintidós.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. En este considerando se expondrá los hechos acontecidos en la denuncia que se analiza.

En primer lugar, el denunciante el día dos de junio de dos mil veintidós, remitió electrónicamente a este Órgano Garante tres denuncias por incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el

artículo 77 fracciones VII, VIII, formato A y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la primera y última fracción citada los cuatro trimestres de dos mil veintidós y la segunda fracción el primer trimestre de este año.

Ahora bien, para mejor entendimiento de la presente resolución en este apartado se analizará la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción VII, formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer trimestre de dos mil veintidós, que se encuentra inversa en el expediente con número **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, en los términos siguientes:

El sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que se encontraba publicada en tiempo y forma legal el artículo, fracción, formato y periodo antes citado; por lo que, se transcribirán los preceptos legales siguientes:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos....”

Por su parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se registrará por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

"Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos. La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza. La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma."

"Artículo 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización."

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en los "Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberé de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna referentes a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de

recursos públicos, respecto de: su organización interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros; por su parte, las obligaciones específicas, constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.
3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que una vez precisado lo anterior, en el presente caso la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia hecha valer, versan sobre el primer trimestre de dos mil veintidós, respecto al artículo 77 fracción VIII formato A, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VIII. La remuneración mensual bruta y neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos de los sujetos obligados, en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración."

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ella y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, el dictamen de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitió el dictamen requerido emitido bajo el número DV/625/2022, a través del cual, entre otras cosas, estableció que la fecha de verificación se realizó el día de treinta de junio de dos mil veintidós, en la cual se

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas,
Puebla.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022,
sus acumulados DOT-810/AYTO DOMINGO
ARENAS-04/2022 y DOT-811/AYTO
DOMINGO ARENAS-05/2022

estableció que se ingresó a la liga de internet: **<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>** y se observó que se encontraba publicada la información del artículo 77 fracción VIII formato A, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, sin embargo, se advertía que la nota no justificaba la falta de información, además debe publicar la información de todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen.

De igual forma, el área de la Coordinación General Ejecutiva señaló que la fecha de validación era anterior a la actualización, lo que contravenía lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

Dictamen que cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Ante tal escenario y al tomar en consideración de manera literal del dictamen de verificación ya citado, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada el artículo 77 fracción VIII formato A, Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia presentada es **FUNDADA** la denuncia con número de expediente con numero **DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022**, al acreditarse que el artículo 77 fracción VIII formato A, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, no se encontraba publicada en términos de los Lineamientos Técnicos Generales, por las razones expuestas en los párrafos anteriores.

En tal sentido, el sujeto obligado deberá llevar a cabo la publicación de la obligación de transparencia multicitada en términos de los Lineamientos Técnicos Generales y la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, es decir, justificar en la columna de "NOTA", la falta de información, asimismo, debe publicar la información de todos (as) los (as) servidores (as) públicos (as) de base, de confianza, integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones y que, de conformidad con la normatividad aplicable a cada sujeto obligado, se entreguen e insertar en la fecha validación el día que carga dicha obligación de transparencia, tal como lo establece los Lineamientos antes citado.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio

de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

Octavo. En este considerando se estudiará las obligaciones de transparencia denunciada, consistente en el artículo 77 fracciones VII y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los cuatro trimestres de dos mil veintidós, los mismos se encuentran inversas en los expedientes con números **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022** y **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022**

Ahora bien, tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución el denunciante interpuso dos denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto al artículo, fracciones y periodos antes indicados, sin embargo, de la fracción XVII, únicamente se estudiará el segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós, en virtud de que el primer trimestre de este año fue analizado en el considerando **CUARTO**.

Bajo este orden de ideas, se solicitó al Área de Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante los dictámenes iniciales mismo que fueron asignado con el número DV/595/2022 y DV/605/2022 de fechas catorce y diecisiete de junio de dos mil veintidós respectivamente, el cual indicó que el sujeto obligado sí publicó su obligación de transparencia del artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, en términos de ley.

Asimismo indicó que, de acuerdo a la Tabla de actualización y conservación de la información, el periodo de actualización de la obligación de transparencia denunciada es de manera trimestral y debe estar publicada la vigente, por lo que, no le era exigible al sujeto obligado tener divulgada el segundo, tercer y cuarto

trimestres de dos mil veintidós respecto al artículo 77 fracciones VII y XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla dictamen que, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son **INFUNDADAS** las denuncias con números **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022** respecto al artículo 77 fracción XVII (segundo, tercero y cuarto trimestres de dos mil veintidós) y **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022** del numeral 77 fracción VII (primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós) ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEER** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia asignada con el número de expediente **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022**, respecto al artículo 77 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, del primer trimestre de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO**.

Segundo. Se declara **FUNDADA** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con número de expediente con numero **DOT-**

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas,
Puebla.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

DOT-809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022,
sus acumulados DOT-810/AYTO DOMINGO
ARENAS-04/2022 y DOT-811/AYTO
DOMINGO ARENAS-05/2022

809/AYTO DOMINGO ARENAS-03/2022, respecto al artículo 77 fracción VIII formato A, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero. Se declaran **INFUNDADAS** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con números **DOT-810/AYTO DOMINGO ARENAS-04/2022** respecto al artículo 77 fracción XVII (segundo, tercero y cuarto trimestres de dos mil veintidós) y **DOT-811/AYTO DOMINGO ARENAS-05/2022 del numeral 77** fracción VII (primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós) ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO**.

Cuarto. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Quinto. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

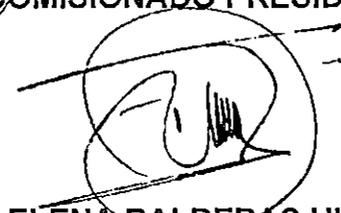
Sexto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutive que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Domingo Arenas, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



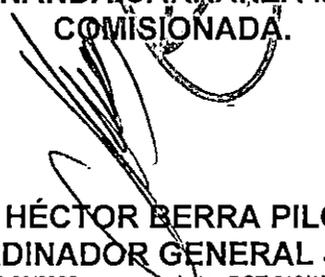
FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.